

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Junio veintitrés de dos mil veintidós  
Expediente: 66170310300120210006101  
Proceso: Divisorio  
Asunto: Objeción agencias en derecho  
Demandante: Luis Bernardo Granada Eusse  
Demandado: José Líder Velandá Linares  
Auto No. AC-0105-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso divisorio que **Luis Bernardo Granada Eusse** tramita frente a **José Líder Velandá Linares**.

**ANTECEDENTES**

En el aludido proceso, el demandado, una vez enterado de la demanda, procedió, entre otras cosas, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, a interponer recurso de reposición para formular una de las causales de excepción previa -la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- (arch- 067).

El juzgado, con auto del 24 de febrero de 2022, señaló que ese escrito era confuso, porque las excepciones previas tienen un régimen específico que se diferencia del recurso de reposición. En

todo caso, resolvió el asunto como una excepción de aquella índole, la negó y condenó en costas al demandado (arch. 075).

Luego, fijó las agencias en derecho en la suma de \$1'000.000,00, efectuó la liquidación y le impartió aprobación (arch. 078) con proveído del 21 de abril de 2022.

Recurrió en reposición y en subsidio apelación el asesor judicial del demandante, quien estima que las agencias en derecho han debido tasarse entre un 3 y un 7.5% del avalúo en firme del inmueble, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (arch. 079).

Se opuso a ello la parte demandada (arch. 82) y el juzgado decidió el 26 de mayo no reponer el auto, por cuanto la regla aplicable es la contenida en el numeral 7 del artículo 5 del acuerdo en cita y no la que pretende el recurrente. A la vez, concedió el recurso de apelación (arch. 085).

## **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó en debida forma.

3. Antes de ir al meollo de la cuestión, que concluirá con la confirmación del auto protestado, precisa la Sala advertir dos cosas.

La primera, que, a diferencia de las consideraciones del Juzgado de primer grado en el auto del 24 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada entendió cabalmente que en un proceso divisorio, por mandato del artículo 409 del CGP, los motivos que configuran excepciones previas, esto es, los previstos en el artículo 100 del CGP, deben ser propuestos no como tales, sino por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, igual que ocurre en otros procesos, como el verbal sumario (art. 391), el de deslinde y amojonamiento (art. 402) y el ejecutivo (art. 442).

No había, entonces, razón, para definir la cuestión como si se tratara de una excepción previa; el procedimiento era el de un recurso de reposición. Eso, por sí solo, resultaba significativo, pues el artículo 365 del CGP no tiene prevista la condena en costas a cargo de quien le sea resuelto desfavorablemente ese recurso horizontal.

En cualquier caso, como ello no fue motivo de protesta por la parte afectada y quedó en firme, no puede ahora modificarse en perjuicio del único recurrente

En segundo lugar, una de las modificaciones importantes que trajo el CGP frente al CPC, fue en el trámite de la liquidación de las costas procesales, porque, como bien resaltaron el juez y las partes en sus escritos, a la luz del artículo 366 de la actual regulación, la regla general es que las que se causen entre las partes deben ser liquidadas ***“de manera concentrada”*** ante el juzgado que tramitó la primera o la única instancia, ***“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*** con sujeción a unos parámetros, entre ellos, que el secretario tome ***“en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de***

***casación según sea el caso”.***

Quiere esto significar, que la liquidación que ahora se revisa se anticipó al momento procesal en que ha debido surtirse, pues es obvio que aquí aún no hay una providencia que le ponga fin al proceso. Antes se dijo que la regla es general, porque puede haber excepciones, como cuando se trata de liquidar costas en un incidente propuesto por un tercero, por ejemplo, que no tendría que esperar a los resultados mismos del proceso, mas, ese no es el caso.

Pero, una vez más, se advierte que las partes nada de ello protestan y, por tanto, dado lo restringido de la competencia del superior, por virtud de lo reglado en el artículo 328 del CGP, nada puede variar aquí, entre otras cosas, porque tal proceder no alcanza a erigirse en una causal de nulidad; se queda en una simple irregularidad que debe discutirse por la vía de los recursos, lo que, se reitera, no ha ocurrido.

4. Hechas estas precisiones y para descender a lo que es el objeto de la alzada, se anticipó que la providencia será confirmada, por cuanto el recurrente parte del equívoco de que a este asunto, en la fase actual, le es aplicable el numeral 2.3. del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, lo que no es así, pues esos montos, que oscilan entre el 3 y el 7.5% corresponden a las agencias en derecho por el trámite de la primera instancia, en asuntos de mayor cuantía.

Pero no tiene presente que aquí lo que ataca es solo un auto y, por tanto, como bien señaló el Juzgado, debe acudirse, si se quiere, al numeral 7 de ese artículo, que establece que las agencias oscilarán entre  $\frac{1}{2}$  y 4 smlmv. E incluso, el numeral 8 prevé una tarifa igual, para cuando se trate de incidentes y asuntos asimilables, tales como lo reseñados en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, entre los que cuenta la formulación de excepciones previas que, se reitera, fue el

tratamiento que el juzgado le dio a la situación.

De manera que la suma de \$1'000.000,00 de pesos señalada por el despacho está dentro de esos parámetros, por lo que ninguna variación debe sufrir en esta instancia.

Como el recurso fracasa, las costas en esta instancia serán a cargo de la parte demandante recurrente y a favor de la demandada (art. 365 CGP). Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primer grado, en los términos del artículo 366 ibidem, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso divisorio que **Luis Bernardo Granada Eusse** tramita frente a **José Líder Velandá Linares**.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de8237554b133d8f7c7807434623d952bba80242f89cf2e8298ca18b1a46ac**

Documento generado en 23/06/2022 10:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**